



Asunción, le de Marzo de 2015

NOTA DINAPI N° 104/2015

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de elevar las consideraciones al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 138º, 139º, 141º DE LA LEY 1328/98 "LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS" presentados por los Diputados Nacionales Oscar Luis Tuma y Hugo Rubín.

El proyecto de ley se contrapone a lo dispuesto por el *Convenio de Berna*, ratificado debidamente por la República del Paraguay por Ley Nº 12/94, en el sentido de descocer la *libre disponibilidad* de los derechos patrimoniales por parte del Autor y la posibilidad de encomendar la gestión de estos derechos a una entidad de gestión.

De aprobarse el presente proyecto de Ley, la República del Paraguay se expone a la apertura de un panel ante la O.M.C. por contravenir el Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPICS) aprobado por Ley Nº 444/94, por el cual Paraguay se adhiere a la Organización Mundial de Comercio (OMC), por lo tanto ambos convenios forman parte de nuestro derecho positivo.

Los derechos de propiedad intelectual, cuya gestión puede encomendarse a una entidad de gestión colectiva, son los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial.

El ejercicio en exclusiva de estos derechos patrimoniales que competen al autor no siempre se hace efectivo con la explotación directa y personal de las obra por el mismo, sino que las más de las veces se efectúa por medio de la cesión a terceros de sus derechos, o alguno de ellos.

Es el autor el único facultado legalmente a fijar la remuneración correspondiente a cada explotación patrimonial por el uso de su obra, éste en virtud a un mandato delega la gestión de sus derechos patrimoniales a una entidad de gestión colectiva, quien no hace otra cosa que actuar por mandato del autor, y gestionar el repertorio que le ha sido confiado, fijando una tarifa que por Ley deberá ser justa y equitativa.

En virtud a lo mencionado anteriormente, tenemos certeza de que la tarifa en este caso no es otra cosa que el precio. En consecuencia, la #jación de la misma debe ser el resultado de la autonomía de la voluntad de las partes y de la interrelación de las condiciones del mercado. No puede ser la imposición de un gravamen impuesto por

elacion de puesto por





alguna autoridad administrativa, pues se trata de "bienes intelectuales de carácter privado en donde el autor, titular o representante, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su utilización".

Y que admitir argumentación en contra de estos principios equivaldría a "admitir que la fijación del precio de todos los productos que son ofrecidos en el mercado, y que en principio son determinados unilateralmente por el propietario de los mismos, viola el orden económico social, posición que contraria el principio de la libertad de empresa, consagrada en nuestra Constitución Nacional.".

La Ley 1.328/98 de "Derechos de Autor y Derechos Conexos" de la Republica del Paraguay, en su art. 144 establece amplias facultades de fiscalización, inspección y auditoria a favor de la Autoridad Administrativa, en su art. 145 establece que las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Las entidades de Gestión Colectiva tiene la obligación de fijar aranceles justos y equitativos.

Además en el art. 147 inc. 5 de la 1.328/98 se establece como atribución de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la de "actuar como arbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley" siendo este un mecanismo alternativo de resolución de controversias que bien puede ser utilizado por los usuarios en caso de disconformidad en la fijación de las tarifas.

Es por todos estos fundamentos que consideramos que el presente proyecto de Ley no debe ser aprobado, siendo éste el parecer de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) órgano de ejecución de la Política Nacional de Propiedad Intelectual en virtud a la Ley N° 4.798/12.

Acompañamos a la presente un cuadro comparativo del proyecto de ley, con las disposiciones de la Ley 1.328/98, y los comentarios de cada artículo, así como los comentarios que el afamado jurista el Dr. Ricardo Antequera Parilli, quien en vida fuera el consultor por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y ante proyectista de la Ley 1.328/98.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual no es ajena a los inconvenientes que podrían tener las entidades de Gestión Colectiva, y dado que la última auditoria de las mismas fue realizada en el año 2.007, está realizando un llamado a contratación de auditores externos, acompañamos copia del portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), de dicho llamado.

Además, es necesario contemplar los cambios que ocurren a nivel internacional en esta materia, como por ejemplo la falta de definición en nuestra Ley de las llamadas "Obras Huérfanas", hecho que es de particular importancia para nuestro pais





porque las obras de nuestro eximio músico Agustín Pio Barrios cayeron en el Dominio Público, y es nuestro deber como Estado protegerlas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extenderle mis cordiales

saludos.

ABOG PATRICIA STANLEY,
DECTORA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A Su Excelencia
DR. HUGO VELÁZQUEZ MORENO, Presidente.
Honorable Cámara de Diputados
Congreso Nacional
E. S. D.

C.C: ING. DANY DURAND ESPINOLA, Diputado Honorable Cámara de Diputados Congreso Nacional







alguna autoridad administrativa, pues se trata de "bienes intelectuales de carácter privado en donde el autor, titular o representante, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su utilización".

Y que admitir argumentación en contra de estos principios equivaldría a "admitir que la fijación del precio de todos los productos que son ofrecidos en el mercado, y que en principio son determinados unilateralmente por el propietario de los mismos, viola el orden económico social, posición que contraría el principio de la libertad de empresa, consagrada en nuestra Constitución Nacional.".

La Ley 1.328/98 de "Derechos de Autor y Derechos Conexos" de la República del Paraguay, en su art. 144 establece amplias facultades de fiscalización, inspección y auditoria a favor de la Autoridad Administrativa, en su art. 145 establece que las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Las entidades de Gestión Colectiva tiene la obligación de fijar aranceles justos y equitativos.

Además en el art. 147 inc. 5 de la 1.328/98 se establece como atribución de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la de "actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley" siendo este un mecanismo alternativo de resolución de controversias que bien puede ser utilizado por los usuarios en caso de disconformidad en la fijación de las tarifas.

Es por todos estos fundamentos que consideramos que el presente proyecto de Ley no debe ser aprobado, siendo éste el parecer de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) órgano de ejecución de la Política Nacional de Propiedad Intelectual en virtud a la Ley N° 4.798/12.

Acompañamos a la presente un cuadro comparativo del proyecto de ley, con las disposiciones de la Ley 1.328/98, y los comentarios de cada artículo, así como los comentarios que el afamado jurista el Dr. Ricardo Antequera Parilli, quien en vida fuera el consultor por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y ante proyectista de la Ley 1.328/98.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual no es ajena a los inconvenientes que podrían tener las entidades de Gestión Colectiva, y dado que la última auditoria de las mismas fue realizada en el año 2.007, está realizando un llamado a contratación de auditores externos, acompañamos copia del portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), de dicho llamado.

Además, es necesario contemplar los cambios que ocurren a nivel internacional en esta materia, como por ejemplo la falta de definición en nuestra Ley de las llamadas "Obras Huérfanas", hecho que es de particular importancia para nuestro país





porque las obras de nuestro eximio músico Agustín Pio Barrios cayeron en el Dominio Público, y es nuestro deber como Estado protegerlas.

	Sin otro particu	ular, aprovecho la ocasión para extenderle mis cordiales
saludos.		ABOG PATRICIA STANLEY, DRECTORA NACIONAL IRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
A Su Excelencia DR. HUGO VELÁZQO Honorable Cámara Congreso Nacional	•	Presidente.
Ε.	S.	D.





MEMORÁNDUM

A Abog. PATRICIA STANLEY, Directora Nacional

Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DE : Abog. CARLOS GONZALEZ, Director General

Dirección General de Derechos de Autor – DINAP

Abog. LEOPOLDO LOPEZ, Director de RegistroDirección General de Derechos de Autor – DINAPI

Abog. RICARDO GAVILÁN, Director de Sociedades de Gestión Collectiva

Dirección General de Derechos de Autor - DINAPI

Abog. RODRIGO IRAZUSTA, Director de Promoción de Industrias Greatevas IRAZUSTA ZARAC

Dirección General de Derechos de Autor – DINAPI

ABO GADO MAT. Nº 15.402

DirectorDirector

REF. :

Comentarios al Proyecto de Ley

FECHA:

16.03.15

Nos dirigimos a la Señora Directora Nacional, a los efectos de elevar a su consideración la Cuadro de Comentarios al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 138º, 139º, 141º DE LA LEY 1328/98 "LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS" presentados por los Diputados Oscar Luis Tuma y Hugo Rubín.

Atentamente,

DIRECCION NACIONAL DE FROMERAD INTELECTUAL
Recibido por: Laudia Janasza
Firma: Laudiu Esp. Nº 230 | 2015
Fecha: 17 | 03 | 15 Hora: 8'. 12

Cuadro de Comentarios al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 138º, 139º, 141º DE LA LEY 1328/98 "LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS" presentados por los Diputados Oscar Luis Tuma y Hugo Rubín.

Autores: Abg. CARLOS GONZALEZ RUFINELLI, Abg. LEOPOLDO LÓPEZ CAÑIZA, Abg. RICARDO GAVILÁN CHAMORRO y Abg. RODRIGO IRAZUSTA

ZARACHO

Referencia: Modificación

And Control of the Proposition o

Lev 1328 Artículo 138 - Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase procedimientos administrativos judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Proyecto de Modificación

Art. 138º.- Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, así como de las limitaciones que las leyes y resoluciones administrativas establezcan, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos v judiciales. quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente, así como integrar la Comisión Arbitral para el establecimiento de las tarifas. Los requisitos para conformar dicha comisión serán establecidos por la Dirección de las Sociedades de Gestión

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Comentarios

Este artículo habla de la legitimación activa de las entidades de gestión, el agregado así como de las limitaciones que las leyes y resoluciones administrativas establezcan se encuentra fuera de contexto, o al menos no se entiende con claridad a que fin se establece, no está demás agregar que es bien sabido que una Ley puede ser modificada y limitada por otra, siendo este agregado innecesario.

Consideramos además fuera de contexto lo adicionado así como integrar la Comisión Arbitral para el establecimiento de las tarifas. Los requisitos para conformar dicha comisión serán establecidos por la Dirección de las Sociedades de Gestión teniendo en cuenta nuevamente que el artículo 138° desarrolla cuestiones atinentes a la legitimación activa de las entidades de gestión no así cuestiones relacionadas a las tarifas y su fijación las cuales se encuentran establecidas en el art. 142 inc. 4 de la Ley 1328/98.

NOOS GO AND STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPE

Abog. Leopoldo López

Ley 1328			
Artículo 139 - La Dirección Nacional de			
Derecho de un Autor resolverá sobre la			
solicitud de autorización de funcionamiento			
de una entidad de gestión colectiva, dentro de			
los seis meses siguientes a la fecha en que			
haya recibido toda la documentación exigible.			
Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado			
la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se			
configurará la denegatoria ficta de la solicitud.			
El permiso de funcionamiento se concederá si			
se cumplen los requisitos siguientes:			
1. que los estatutos cumplan los requisitos			
exigidos en las leyes respectivas y en este			
canítulo:			

2. que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que encomienden asociados sus representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida: v.

3. que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretenda gestionar, a cuyos efectos la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Provecto de Modificación

Art. 139º.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible. Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.

El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

- 1. que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leves respectivas y en este capítulo:
- 2. que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que encomienden le sus asociados representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,
- 3. que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, a cuyos efectos la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

El permiso otorgado por la Dirección de Derecho de Autor a las Sociedades de Gestión Colectiva será otorgado por un periodo de 5 años, renovables.

Comentarios

El presente artículo dispone la autorización de funcionamiento otorgado a las entidades de gestión colectiva, la adición El permiso otorgado por la Dirección de Derecho de Autor a las Sociedades de Gestión Colectiva será otorgado por un periodo de 5 años. renovables trata de poner un plazo de vigencia al permiso otorgado, pero no establece mecanismo para renovaciones; plazos para la solicitud de renovación; la consecuencia en caso de que la solicitud sea presentada en forma extemporánea o no sea presentada, además de los aspectos a ser tenidos en cuenta por parte de la Autoridad Administrativa para la renovación del permiso.



Abog. Leopoldo López

Ley 1328	
Artículo 141 - Sin perjuicio de lo dispuesto en	
otras leyes, los estatutos de las entidades de	
gestión colectiva deberán contener:	
1. la denominación, que no podrá ser idéntica	
a la de otras entidades, ni tan semejante que	
pueda inducir a confusión;	
2. el objeto o fines, con especificación de los	
derechos administrados, no pudiendo dedicar	
su actividad fuera del ámbito de la protección	

3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;

de los derechos de autor, de los derechos

intelectuales reconocidos por la presente lev:

de los demás derechos

conexos o

- 4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
- 5. los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
- 6. los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
- 7. el patrimonio inicial y los recursos previstos;

Proyecto de Modificación

"Art. 141º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

- 1. la denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
- 2. el objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;
- 3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
- 4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
- 5. los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
- 6. los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
- 7. el patrimonio inicial y los recursos previstos;

Comentarios

Este articulado refiere al contenido de los estatutos de las entidades de gestión adicionando el inciso 12. Los estatutos deberán fijar un plan de distribución de las recaudaciones, que será aprobada por la Comisión Arbitral y la Dirección de Fiscalización.en relación a este punto consideramos de acuerdo a la práctica internacional de que la forma de distribución de las recaudaciones debe estar establecida de forma detallada en un Reglamento de Reparto aprobado por Asamblea General de la Entidad de Gestión y la Autoridad Administrativa competente, y no obrar en los estatutos de las entidades de gestión.

Se adiciona además inciso 13.establecimiento de auditores internos, que presentaran sus informes cada tres meses a la Oficina de Auditores de la DINAPI, cuyo carácter será obligatorio. Este adicionado también parece redundante en virtud a que el art. 144 de la Ley 1328/98 establece amplias facultades de fiscalización, inspección y auditoria a favor de la Autoridad Administrativa por lo que se estaría sobre legislando un aspecto que va está resuelto por la Lev.

Cattle Con a Regular Selling

Judy Haria Hari

THUS. Leopoldo López

- 8. principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
- 9. el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
- 10. las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,
- 11. el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

- 8. principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
- 9. el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
- 10. las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,
- 11. el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.
- 12. Los estatutos deberán fijar un plan de distribución de las recaudaciones, que será aprobada por la Comisión Arbitral y la Dirección de Fiscalización.-
- 13.- establecimiento de auditores internos, que presentaran sus informes cada tres meses a la Oficina de Auditores de la DINAPI, cuyo carácter será obligatorio.

Artículo 3º.- Comunique al Poder Ejecutivo.

En relación al Anexo;

"Reglamentación del Título XI de la Ley 1328/98 de las Sociedades de Gestión Colectiva".-

En primer lugar no creemos conveniente ampliar mucho el análisis sobre este punto, considerando que constitucionalmente la facultad administrativa de reglamentar Leyes la tiene el Poder Ejecutivo y no el Poder Legislativo, por lo que este proyecto de reglamento no será objeto de análisis y discusión en el seno del Congreso.

Abog. Leopoldo López



No obstante creemos conveniente dejar en claro lo siguiente;

En relación a la posibilidad de conformar una *Comisión Arbitral para el establecimiento de tarifas*, no sería viable y en ese sentido traemos a colación el siguiente artículo del *Prof. Ricardo Antequera (Comentario Jurisprudencial/Derecho de Autor Regional/CERLALC)* para aclarar algunos conceptos;

"De acuerdo a disposiciones incorporadas a muchas legislaciones nacionales, las entidades de gestión colectiva están facultadas para fijar unilateralmente el monto de las remuneraciones a exigir por el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman su repertorio. con el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada texto normativo, en especial, su publicación. Pero nada cambiaría si estas disposiciones legales no existieran porque si, en el caso específico de los autores, cada uno de ellos tiene el derecho exclusivo de "realizar. autorizar o prohibir" el uso de su obra "en la forma que le plazca" o "por cualquier medio o procedimiento" o "en cualquier forma" (de acuerdo a la terminología empleada el respectivo legislador) y, en caso de autorizarlo, de fijar remuneración correspondiente a cada explotación, nada cambia si esos autores confían la gestión de ese derecho a una entidad de administración colectiva, quien no haría otra cosa que ejercerlo en virtud de esa afiliación, fijando una sola tarifa, no ya por cada obra utilizada sino por todo el repertorio administrado. En razón del carácter imperativo de la tarifa, "las entidades de administración colectiva no están obligadas a contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida", u otra fórmula equivalente. En consecuencia, si ese usuario no desea solicitar la autorización de uso de ese repertorio y/o no acepta la tarifa fijada por la entidad, debe abstenerse de usar dicho catálogo en razón de la ilicitud a que se refieren los dispositivos legales por los cuales "siempre que la Ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso de los derechohabientes o causahabientes de éste" o frases similares utilizadas 🥯n muchas legislaciones nacionales, a menos que el usuario consigne judicialmente la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa mientras se resuelve en definitiva la controversia que pueda plantear por un supuesto carácter abusivo del arancel. Como principio fundamental, salvo en los casos en que la ley permita otra cosa, toda tarifa debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el usuario por la explotación del repertorio administrado por la entidad. Ese sistema proporcional obedece a un sentido de justicia, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios: el autor, artista o productor cuya obra, interpretación o ejecución o producción es más exitosa, percibe más beneficios; y el usuario que ocn su actividad (entre ellas el uso de las obras y prestaciones protegidas), genera mayores ingresos, paga más. La fijación de las tarifas no constituye solamente un derecho de la entidad, en virtud de la representación que ejerce de los titulares de los derechos de utilización".

En relación a la creación la *oficina de Auditores de las Sociedades de Gestión Colectiva*, no lo consideramos viable, en virtud a que el art. 144 de la Ley 1328/98 establece amplias facultades de fiscalización, inspección y auditoria a favor de la Autoridad Administrativa por lo que el tema ya está resuelto por la Ley.

MAT. IN TETTIA YA

FIN.-

Apog. Leopoldo Lópe

